

Poder Judicial de la Nación

SENTENCIA DEFINITIVA N°: 126.034

EXPTE. N°: 49119/08

SALA III

AUTOS:" ARANDA LUCRECIA GABRIELA C/ANSES Y OTROS S/REAJUSTES VARIOS"

Buenos Aires, **1.07.2009**

EL DR. NÉSTOR A. FASCILO DIJO:

I. De las constancias de autos y de las actuaciones administrativas que corren por cuerda surge que por Res. del Presidente de la Caja de Previsión Social de la Provincia de Salta del 29.4.85 fue otorgada a la actora la jubilación ordinaria en mérito a lo dispuesto por el art. 1 inc. a) y ch) de la ley 6289. Por res. 887 del 1.4.86, la misma caja reajustó su haber en el cargo de Directora de 3ª. de Escuela Albergue Anexo. (Ver fs. 20 y 30 del expediente que corre por cuerda).

El 2.9.05, la titular solicitó la aplicación del 82% móvil previsto por el art. 40 de la Constitución Provincial, 14 bis de la Constitución Nacional y leyes provinciales 6289 de 1984 y 6335 de 1985 en su condición de jubilada docente provincial transferida, lo que fue denegado por UDAI Salta por resolución RNTE 5283 del 13.10.05, sin perjuicio de lo cual, también dejó opuesta la prescripción liberatoria (art. 82 de la ley 18037 ahora art. 168 ley 24241). (Ver fs. 6/7 de autos).

El 28.12.05 la parte actora promovió contra esa decisión la demanda de impugnación de fs. 9/16 en los términos del art. 15 de la ley 24463 dirigida contra ANSeS, que amplió a fs. 22 por aplicación subsidiaria del I.G.R. con cita del precedente "Sánchez" desde enero de 2002 y a fs. 25 solicitó se cite a la Provincia de Salta.

En su contestación de fs. 31/39 del 2.8.06, ANSeS opuso excepción de falta de legitimación pasiva. En subsidio, contestó demanda alegando, entre otras cosas, la no aplicación al caso de la doctrina del caso "Sánchez" y reiteró la defensa de prescripción.

La Provincia de Salta, en su respuesta del 23.11.06 que obra a fs. 48/51, esgrimió incompetencia y falta de legitimación pasiva, opuso prescripción liberatoria y contestó demanda.

De esas presentaciones se confirió traslado a la parte actora, que respondió a fs. 40/41 y 53/55, respectivamente, solicitando el rechazo de las mismas.

Por el interlocutorio del 28.12.07 de fs. 57/58, el sr. Juez a quo rechazó la excepción de incompetencia y difirió el tratamiento de las restantes excepciones, con costas por su orden.

Las actuaciones siguieron su curso hasta el dictado de la sentencia del 19.5.08 de fs. 65/67, por la que el Juzgado Federal de Primera Instancia nro. 2 de Salta admitió la excepción de falta de legitimación pasiva deducida por la Provincia de Salta, declaró prescriptos los períodos anteriores a los dos años previos al reclamo de reajuste e hizo lugar parcialmente a la demanda contra ANSeS por aplicación al caso de la ley 24016 y cita del precedente "Gemelli", teniendo en cuenta que la actora reunía los requisitos de edad y de años de servicios frente a alumnos exigidos por esa ley, hasta el mes de mayo de 2005, debiéndose estar desde entonces a lo previsto por el art. 1 del dto. 137/05 (B.O. 22.2.05). Por otro lado, mandó aplicar la tasa pasiva de interés e impuso las costas en el orden causado.

Contra lo así resuelto se dirigen los recursos de la actora y ANSeS de fs. 69 y 73, que fueron concedidos a fs. 70 y 74, respectivamente.

Ante esta instancia, sólo expresó agravios la parte actora a fs. 89/93, por lo que cabe declarar desierto el remedio de la demandada (art. 266 CPCCN.).

En su memorial, la demandante se agravia de la admisión de la falta de legitimación pasiva de la Provincia, de haberse omitido opinión en relación a la normativa aplicable al caso que, a su entender, radica en las leyes 6289 y 6335 de la Provincia de Salta que le atribuyen el derecho al 82% móvil del sueldo en actividad y de la omisión de pronunciamiento sobre el reajuste de haberes a partir de enero de 2002 teniendo en cuenta el proceso inflacionario desatado desde entonces.

Por su lado, en respuesta al traslado conferido, la Provincia de Salta pidió a fs. 96/97 rechazo de la apelación por entender que con la transferencia su parte quedó excluida de toda responsabilidad.

Encontrándose firme el proveído del 3.11.08 de fs. 83 que hizo saber a las partes que esta Sala iba a conocer, ha quedado consentida la competencia del Tribunal para resolver las cuestiones traídas a su consideración por la recurrente en los términos de los arts. 266, 271 y 277 CPCCN.

II. Como consideración preliminar he de destacar que la prestación que origina esta litis fue acordada por la ex Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Salta de acuerdo al art. 1 incs. a) y ch) de la ley 6289, por los servicios docentes debidamente acreditados. No obstante la derogación y sustitución de ese régimen legal por otros que lo sucedieron en el ámbito provincial, su prestación preservó esa proporción del cargo docente tenido en cuenta en su otorgamiento.

No fue una mera casualidad. Ello obedeció a que el reconocimiento del derecho a la jubilación ordinaria calculada en el 82% establecido en el citado art. 1 inc. ch) de la ley 6289 (B.O. 19.3.85, cuyo art. 6 derogó todas las disposiciones que se le opusieron), fue mantenido por el art. 48 de la ley 6335 (B.O. 2.10.85, cuyo art. 96 la declaró de orden público y derogó la legislación anterior), art. 61 de la ley 6653 (B.O. 27.12.91, cuyo art. 108 la declaró de orden público y derogó la legislación anterior), y art. 72 de la ley 6719 (B.O. 14.12.93, cuyo art. 132 la declaró de orden público, derogó la ley 6653 y toda disposición que se opusiere a la misma), .

La última de las leyes citadas (6719) conservó vigencia hasta la **ley local 6818**, publicada en el B.O. de la Provincia el 5.1.96, que declaró en emergencia el sistema previsional salteño (art. 1), derogó "todas las disposiciones legales vigentes en materia previsional" en esa provincia (art. 3) y, por su art. 2, **aprobó el Convenio de Transferencia del Sistema de Previsión Social al Estado Nacional, siendo aplicable a partir de su entrada en vigencia "...las Leyes Nacionales 24241 y sus modificatorias, y 24463, o los textos legales que pudieran sustituirlos"**, (según cl. 1ra. del C.T.).

Pues bien, la cesión del "Sistema de Previsión Social" regulada en la cl. 1ª., conllevó "la delegación de la Provincia en favor de la Nación de la facultad para legislar en materia previsional" y el compromiso irrestricto de abstenerse de dictar normativas de cualquier rango que admitan directa o indirectamente la organización de nuevos sistemas previsionales, general o especiales, en el territorio provincial", e importó para todos los supuestos –con excepción de los retiros y pensiones del Personal Policial y Penitenciario- la aplicación a partir de su entrada en vigencia de "las leyes Nacionales 24241 y sus modificatorias y 24463, o los textos legales que pudieran sustituirlos".

De conformidad con su cl. 3ra., el Estado Nacional tomó a su cargo "las obligaciones de pago a los beneficiarios de las jubilaciones y pensiones otorgadas y reconocidas en las condiciones fijadas por la Ley 6719 del 14.12.93, comprometiéndose a respetar los derechos respectivos conforme los términos, condiciones y alcances dispuestos por las leyes nro. 24241 y sus modificatorias y nro. 24463. Los montos de cada una de las prestaciones que asume el Estado Nacional serán respetados, con el límite fijado

en materia de topes por la legislación previsional señalada...".

La provincia, en tanto, se obligó a tramitar y mantener "a su cargo los juicios pendientes de resolución definitiva y aquellos que se inicien con posterioridad pero por causas o títulos anteriores a la fecha de la transferencia, relativos a las obligaciones de pago de jubilaciones y pensiones que se transfieren y asumirá las condenas que en los mismos pudieran dictarse contra ella...", quedando establecido que "El estado Nacional no será responsable de las obligaciones derivadas de los juicios que la Provincia mantiene a su cargo, pendientes o a iniciarse con posterioridad, ni respecto de las deudas previsionales contraídas o devengadas hasta el momento de la transferencia..." (cfr. cl. 14ª)

Alineada en esta misma dirección, adquiere particular relevancia la cl. 16ª. Según la cual la Provincia asumió "responsabilidad integral e ilimitada por las consecuencias de cualquier acción judicial promovida por cualquiera de los titulares de beneficios previsionales comprendidos en el presente convenio... en tanto consideren perjudicados o afectados sus derechos, intereses o expectativas como consecuencia de la ejecución de este convenio y especialmente a los vinculados con excesos en relación con los topes estipulados en la legislación nacional. Tal responsabilidad comprende las condenas a pagar sumas de dinero o que se resuelvan en el pago de sumas de dinero... respecto de cualquier tipo de pretensión judicial, dictadas en cualquier tipo de proceso, que de cualquier forma directa o indirecta altere el contenido de las obligaciones previsionales transferidas o implique excluirlas total o parcialmente de la ley aplicación en la ley 24241 y 24463...", se "extiende respecto de cualquier tipo de pretensión judicial, sea que se funde en la invalidez, ilegitimidad o inconstitucionalidad de las disposiciones provinciales... o en similares cuestionamientos respecto de la validez de cualquiera de las cláusulas de este último, o de las contenidas en las leyes 24241 y 24463 y sus reglamentaciones y normas complementarias...." e incluye a "la integridad de los rubros que comprendan las eventuales condenas judiciales, sus accesorios, costos, costas y cualquier acrecido"

Por si alguna duda podría suscitarse, la misma cl. 16ª. dejó aclarado que "la voluntad de ambas partes es limitar las obligaciones asumidas por el Estado Nacional al cumplimiento de los pagos de los beneficios previsionales por sus montos actuales, tal cual resultan del anexo I, y las impuestas por las Leyes 24241 y 24463, en razón de lo cual la Provincia se hará siempre cargo de solventar cualquier importe que, como consecuencia de las decisiones de cualquier autoridad jurisdiccional nacional o provincial, venga a incrementar aquellas obligaciones transferidas..." y concluye señalando, además, que "en caso de mediar acciones judiciales promovidas conjunta o separadamente contra el Estado Nacional, la ANSeS o cualquiera otra autoridad que la sustituyera y asumiera sus obligaciones, procederá a comunicarlo a la Provincia, que estará obligada a solventar cualquier gasto que generasen esos pleitos".

Por otra parte, la Provincia se comprometió a disponer la disolución y liquidación de la Caja de Previsión Social Provincial (cl. 19ª.) y, de acuerdo a la cl. 20ª., a controlar, por intermedio de la Unidad de Control Previsional prevista en la cl. 4ª., "el cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Estado Nacional", pudiendo "propiciar la adopción de las medidas necesarias para corregir los desvíos que (aquel) pudiera incurrir...", debiéndolo intimar en el plazo de 60 días a regular la situación en caso de incumplimiento con los beneficiarios.

La misma disposición habilitó a la Provincia a denunciar el C.T. en condiciones extremas, lo que, entre otros efectos, produciría el cese de la transferencia de aportes y contribuciones a partir del mes siguiente a su ejercicio, por un lado, y la liberación del Estado Nacional del pago de las prestaciones asumidas, por el otro.

La claridad de los textos transcriptos de la cl. 16ª. y demás disposiciones concordantes del Convenio de Transferencia, demuestran la improcedencia de la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la Provincia de Salta a la que el juzgado de origen hizo lugar, más allá de la solución que a que se arrije a su respecto sobre la cuestión de fondo, por lo que corresponde revocar lo decidido sobre el punto.

Igual tesitura fue adoptada por la Sala en casos análogos, como ser, por sentencias definitivas nros. 121366 del 11/08/2008, 119108 del 29/02/2008 y 109689 del 13/09/2005 in re "Hilal Jorge c/ Provincia de Salta s/ Reajustes Varios", "Porcelo Agustín Manuel c/ Provincia de Salta y otro s/ Reajustes Varios" y "Fernández Muiños Julio Eduardo c/ Provincia de Salta y otros s/Cobro de Pesos".

III. Despejadas las cuestiones precedentes, corresponde comenzar con el análisis del tema de fondo, es decir, el pedido de reajuste del haber, que la parte actora fundó en el pretendido derecho al cobro del 82% móvil de los cargos tenidos en cuenta para la determinación del haber inicial, por aplicación de las disposiciones pertinentes de la ley 6289 por la cual fue otorgada la prestación.

De la evolución normativa reseñada ut supra surge que con la aprobación del Convenio de Transferencia y la consiguiente derogación de "todas las disposiciones legales vigentes en materia previsional" de la Provincia, dispuestas en los arts. 2 y 3 de la ley 6818, dejaron de regir las disposiciones locales referidas al 82%. El Poder Ejecutivo Nacional, por su lado, pretendió limitar la responsabilidad asumida por el pago de las prestaciones traspasadas en los términos de las leyes 24241 y 24463, lo que no ha de sorprender, dado que con el dto. 78/94 había dispuesto la derogación de un conjunto de regímenes especiales entre los que se encontraba el de docentes.

Sin embargo, la vigencia del régimen previsional especial para docentes dispuesto por la ley 24016 ha sido enfáticamente sostenida por la jurisprudencia de esta Cámara y expresamente avalada por la C.S.J.N. en "Gemelli, Esther Noemí c/ANSeS s/reajustes por movilidad" del 28.7.05, entre otros, al afirmar que "el régimen jubilatorio de la ley 24016 ha quedado sustraído de las disposiciones que integran el sistema general reglamentado por las leyes 24241 y 24463, con el que coexiste, manteniéndose vigente con todas sus características, en las que se encuentra su pauta de movilidad...", lo que se vio confirmado "...por el tratamiento parlamentario dado a la propuesta de supresión de estatutos especiales enviada por el Poder Ejecutivo al Congreso en el año 2002 (mensaje 535 del 25 de marzo de ese año), que incluía a la ley 24016 entre las normas a ser derogadas y que concluyó con la sola eliminación de las jubilaciones para los funcionarios políticos de los poderes legislativo y ejecutivo (ley 25668 y dto. 2322/02)".

Por ello, tratándose de una jubilación ordinaria de docente provincial, es válido afirmar que operada su transferencia, la movilidad de la misma se mantuvo al margen de las leyes 24241 y 24463 y quedó incluida en el régimen previsional para docentes regulado por la ley 24016, que en 4º dispone que "el haber mensual de las jubilaciones ordinarias y por invalidez del personal docente será equivalente al 82% móvil de la remuneración mensual del cargo u horas que tuviera asignado al momento del cese o bien a la remuneración actualizada del cargo de la mayor jerarquía que hubiere desempeñado por su carrera docente por un lapso no inferior a 24 meses, ya sea como titular, interino o suplente...", aún limitó esa cuantía al 70%, sólo "por

Poder Judicial de la Nación

excepción y por el lapso de 5 años, a partir de la promulgación...”. (Cfr. doctrina sentada por C.S.J.N. a propósito de otro régimen transferido –se trataba del dispuesto por el dto. 1044/83 para funcionarios de la ex Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires-, sentencia del 30.5.06 in re “A. 1848. XL. R.O. “Arrúes, Abraham David Segismundo c/ANSeS s/acción declarativa – medida cautelar”).

En este orden de cosas cabe señalar que la vigencia del Régimen Previsional Especial para el personal docente de nivel inicial, primario, medio técnico y superior no universitario resulta al presente indiscutible hasta para el propio P.E.N., que, “teniendo en cuenta las distintas modificaciones estructurales producidas en el sistema nacional de previsión, la transferencia de los servicios educativos nacionales a ámbitos provinciales y de algunos regímenes previsionales provinciales a la Nación”, consideró necesario proceder al “dictado de las normas que fuere menester para su aplicación efectiva”.

Las ideas expresadas en el párrafo anterior corresponden a los vistos del Dto. 137/05 (B.O. 22.2.05) y adquieren su real dimensión si se tiene presente la aludida transferencia de los servicios educativos nacionales a las provincias dispuesta por la ley 24049 (sancionada el 6.12.91 y publicada en B.O. el 7.1.92).

En este sentido, no es ocioso precisar que el traspaso del personal involucrado, que quedó incorporado a la administración provincial o municipal correspondiente (art. 8), no importó su automática y absoluta desvinculación de los sistemas de seguridad social del ámbito nacional.

En efecto, la misma ley 24049 reconoció al personal transferido los siguientes derechos: 1) a optar por la OSPLAD o la Obra social de la jurisdicción receptora (art. 9), 2) al reconocimiento de los servicios prestados en el ámbito nacional por las jurisdicciones receptoras a los fines previsionales, previéndose que los docentes que no reúnan los requisitos exigidos en estas últimas, puedan continuar efectuando aportes al sistema nacional de previsión, supuesto en el cual las citadas jurisdicciones actuarán como agentes de retención (art. 10); y 3) a su continuidad en la Caja Complementaria de Previsión para la Actividad Docente, debiendo actuar el gobierno de la jurisdicción receptora como agente de retención de aportes.

Los docentes transferidos en actividad por la Nación a la Provincia de Salta de conformidad con la ley 24049, cambiaron así de empleador. Con ellos, más los colegas con que ya contaba la Provincia y los que fueron incorporados en lo sucesivo, esta llevó adelante el servicio educativo, respecto del cual, el Estado Nacional se limitó a garantizar que fuera prestado “con óptima cobertura cuantitativa, alta calidad pedagógica y equidad en todas las jurisdicciones” (cfr. art. 3).

Paradójica situación, generó años después para los docentes que en actividad habían sido cedidos a la Provincia, la aplicación del Convenio de Transferencia del régimen previsional local a la Nación, que produjo el traspaso a esta última –a los fines jubilatorios- de todos los docentes involucrados, jubilados o en actividad, y, por tanto, también de aquellos que habían sido cedidos a Salta, los que, al fin de cuentas, vienen a recibir el mismo tratamiento que aquellos que continuaron efectuando sus aportes al sistema nacional de previsión de conformidad con el art. 10 de la ley 24049.

En ese contexto y en concordancia con los vistos ut supra sintetizados, el Dto. 137/05 (B.O. 22.2.05) y su reglamentación, entre la que se destaca la Res. ANSeS 33/05 (B.O. 25.4.05), refieren como servicios docentes incluidos en la ley 24016 a: 1) los prestados en el ámbito nacional, definidos por el Estatuto del Docente –Ley 14473- y su reglamentación de nivel inicial, primario, medio, técnico y superior no universitario de establecimientos públicos o de establecimientos incorporados a la enseñanza oficial; 2) los prestados en el ámbito provincial o municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, definidos en los diferentes estatutos o normas de la respectiva jurisdicción, correspondientes a aquellas que hubieran transferido su sistema previsional a la jurisdicción nacional y 3) los prestados conforme el régimen docente del personal civil de las fuerzas armadas (ley nro. 17409).

Por lo que vengo de exponer, no cabe hesitación alguna en reconocer el derecho al cobro del 82% móvil al amparo de la ley 24016, régimen cuya vigencia no fue alterada y rige a la prestación de autos a partir de su traspaso al ámbito nacional, constituyendo una rémora del pasado (fruto de una conducta procesal signada por la inercia) la contumaz oposición de ANSeS a la pretensión actora.

La solución arribada resulta compatible con el carácter integral e irrenunciable de las prestaciones de seguridad social y evita injustificados perjuicios patrimoniales, particularmente severos si se tiene en cuenta que se encuentran en juego derechos de índole alimentario (arts. 14 bis y 17 de la C.N.).

IV. En virtud del compromiso asumido con sus beneficiarios por la Provincia de Salta frente a los eventuales reclamos que podrían suscitarse en la aplicación del C.T., cfr. su 16ª, y concordantes, (que incluye “la integridad de los rubros que comprendan las eventuales condenas judiciales, sus accesorios, costos, costas y cualquier acrecido”), concluyo que la misma **resulta concurrentemente responsable con ANSeS en el cumplimiento de esta sentencia**, tal como fue previsto por la ley 6818 que aprobó el traspaso. (Cfr. Sala I, sentencia definitiva nro. 122547 del 18.10.07 in re 48713/01 “Agostino, José Domingo y otros c/ANSeS y otro s/restitución del haber, Boletín de Jurisprudencia de la CFS. Nro. 46).

Encuentro suficiente para la correcta solución de las cuestiones litigiosas sometidas a consideración de esta alzada lo hasta aquí expuesto, porque “los jueces no están obligados a seguir y decidir todas las alegaciones de las partes, sino sólo a tomar en cuenta lo que estiman pertinente para la correcta solución del litigio”, (cfr. “Tolosa, Juan C. c/Compañía Argentina de Televisión S.A.”, fallado el 30.4.74, pub. L.L. T. 155, pág. 750, nro. 385). Ello es así en el marco de la conocida doctrina en virtud de la cual se exime al juzgador de tratar todas las cuestiones expuestas por los litigantes y de analizar los argumentos que, a su juicio, no sean decisivos para decisión de la causa. (Fallos 272:225; 274:113; y causa “Wiater c/Ministerio de Economía”, L.L. 1998AA, pág. 281, entre otros).

Por lo expuesto y oído lo opinado por el Ministerio Público a fs. 100 (dictamen nro. 25534 del 15.4.09 del Sr. Fiscal Subrogante a cargo de la F.G. 2), propongo: 1) declarar formalmente admisible el recurso deducido por la parte actora y desierto el de la demandada ANSeS (art. 266 CPCCN.); 2) hacer lugar parcialmente al de quien demanda y, por ello, revocar la falta de legitimación pasiva dispuesta en favor de la Provincia de Salta; 3) confirmar la sentencia de grado en cuanto hizo lugar al reajuste por movilidad y reconoció el derecho al cobro de las diferencias devengadas no prescriptas por aplicación del régimen de la ley 24016 –cuya vigencia se mantiene inalterada- de conformidad con los argumentos expresados en los considerandos; y 4) extender los alcances de esta condena de modo concurrente a la ANSeS y a la Provincia de Salta. Costas por su orden en atención a las particularidades del caso. (Arts. 68 segundo párrafo CPCCN. y 21 ley 24463). Naf

EL DR. MARTÍN LACLAU DIJO:

Llegan las presentes actuaciones a este Tribunal a raíz de las apelaciones deducidas por doña Lucrecia Gabriela Aranda y por la ANSES, a fs. 69 y a fs. 73, respectivamente, contra la sentencia de fs. 65/67, en virtud de la cual se hace lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva planteada por la Fiscalía de Estado de la Provincia de Salta y se condena a la ANSES a que, dentro de los 20 días de quedar firme y consentido ese pronunciamiento, reconozca a la actora la movilidad de su haber jubilatorio de acuerdo a la ley 24016.

El recurso de apelación intentado por la ANSES ha de ser tenido por desierto, habida cuenta de que el

citado organismo ha omitido presentar la pertinente expresión de agravios.

Entrando en el análisis de la situación planteada, cumple destacar que un nuevo estudio de la cuestión, a la luz de lo dispuesto por el Decreto 137/05 y por la Resolución de la Secretaria de Seguridad Social 33/05, me lleva a modificar lo sostenido en otras ocasiones, puesto que, si bien la ley 24.016 prescribe, en su art. 1, que la misma “alcanza exclusivamente al personal docente al que se refiere la ley 14.473, Estatuto del Docente”, dichos cuerpos normativos han extendido su aplicación “ a los servicios docentes prestados en el ámbito provincial o municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, definidos en los diferentes estatutos o normas de la respectiva jurisdicción, correspondientes a aquellas que hubieran transferido su sistema previsional al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, conforme lo establecido en el artículo 2, inc a), punto 4, de la ley 24.241, y a los prestados conforme al régimen docente del personal civil de las fuerzas armadas” (conf. art. 1 de la Resol. SES.33/05).

De esta suerte, estando comprendido el caso de la actora dentro del ámbito de la ley 24.016, considero que es de aplicación al mismo la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación al fallar, el 28/7/05, en autos “Gemelli, Esther N. c/ Administración Nacional de Seguridad Social”, oportunidad en la que se sostuvo que “el régimen jubilatorio de la Ley 24016, correspondiente a los docentes, ha quedado sustraído de las disposiciones que integran el sistema general reglamentado por las Leyes 24.241 y 24.463, con el que coexiste y se mantiene vigente con todas sus características, entre las que se encuentra la pauta de movilidad” (Cfr. Revista de Derecho Laboral y Seguridad Social, N° 17, Bs. As., septiembre 2005, pags.1367-1372).

En lo atinente al agravio formulado por la actora respecto a que el a quo haya hecho lugar a la excepción de legitimación pasiva planteada por la Provincia de Salta, cabe destacar, en primer término, que la Cláusula 14 del Convenio de Transferencia del Sistema de Previsión Social de la Provincia de Salta al Estado Nacional establece que “la Provincia tramitará y mantendrá a su cargo los juicios pendientes de resolución definitiva y aquellos que se iniciaren con posterioridad pero por causas o títulos anteriores a la fecha de la transferencia relativo a las obligaciones de pago de jubilaciones y pensiones que se transfieren y asumirá las condenas que en los mismos pudiesen dictarse contra ella”. No obstante lo allí consignado, ha de ponerse de resalto que, por Decreto 137/05, se creó el suplemento “Régimen Especial para Docente” a fin de abonar a sus beneficiarios la diferencia entre el monto del haber otorgado en el marco de la ley 24.241 y sus modificatorias y el porcentaje establecido en el art. 4 de la ley 24.016. Posteriormente, ese mismo año, la Secretaria de Seguridad Social dictó la Resolución 33/05, que extendió la aplicación del régimen de la ley 24.016 a los beneficios provinciales transferidos que hubiesen acreditado servicios docentes en el ámbito provincial. En base a esta última resolución, que lleva por fecha 25/4/05, la ANSES reconoce su responsabilidad en el pago de las diferencias de los haberes objeto de esta condena y, por consiguiente, debe garantizar la efectividad de la movilidad establecida por el art 4 de la ley 24.016. Dentro de esta tesitura, la Provincia de Salta ha de asumir el pago de las retroactividades adeudadas a la actora con anterioridad al 25/4/05 y, a partir de esa fecha, el pago de las mismas deberá ser efectuado por la ANSES.

En consecuencia, de prosperar mi voto, correspondería confirmar el pronunciamiento judicial recurrido, salvo en lo que hace lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva de la Provincia de Salta, a la que se desestima, declarando que dicha provincia ha de asumir la responsabilidad arriba señalada.v2

EL DR. JUAN C. POCLAVA LAFUENTE DIJO:

Adhiero a las conclusiones a que arriba el Dr. Fasciolo.

Por lo que resulta del acuerdo de la mayoría y oído lo opinado por el Ministerio Público, el Tribunal RESUELVE: 1) declarar formalmente admisible el recurso deducido por la parte actora y desierto el de la demandada ANSeS (art. 266 CPCCN.); 2) hacer lugar parcialmente al de quien demanda y, por ello, revocar la falta de legitimación pasiva dispuesta en favor de la Provincia de Salta; 3) confirmar la sentencia de grado en cuanto hizo lugar al reajuste por movilidad y reconoció el derecho al cobro de las diferencias devengadas no prescriptas por aplicación del régimen de la ley 24016 –cuya vigencia se mantiene inalterada- de conformidad con los argumentos expresados en los considerandos; y 4) extender los alcances de esta condena de modo concurrente a la ANSeS y a la Provincia de Salta. Costas por su orden en atención a las particularidades del caso. (Arts. 68 segundo párrafo CPCCN. y 21 ley 24463). Cópiese, regístrese, notifíquese y oportunamente remítase.

NESTOR A. FASCIOLA
JUEZ DE CAMARA

MARTIN LACLAU
JUEZ DE CAMARA

JUAN C. POCLAVA LAFUENTE
JUEZ DE CAMARA

Ante mí:

Nicolas J. Rizzi
Prosecretario de Camara

Jose Maria Giammichelli
Secretario